



## JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110013103007-2022-00386-00

Para todos los efectos, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó del mandamiento de pago, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término del traslado, no contestó a demanda ni formuló medios exceptivos.

Encontrándose debidamente integrado el contradictorio, ante la ausencia de mecanismos de defensa, y registrado el embargo en los inmuebles objeto de la presente acción, procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde.

### ANTECEDENTES:

El **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA**, por intermedio de apoderado judicial, promovió demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real (Garantía Hipotecaria), en contra de **DANIEL RICARDO LÓPEZ RODRÍGUEZ**, a efectos de obtener el pago de las sumas de dinero a que se refieren las pretensiones de la misma, como consecuencia de las multas a que fue condenada y la liquidación de costas ordenada en sentencia de fecha noviembre 24 de 2022.

El 9 de diciembre de 2022 (Reg. 06 virtual), se libró el mandamiento de pago el cual fue notificado al demandado de conformidad con lo consagrado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término del traslado no contestó la demanda, ni formuló medios exceptivos.

Igualmente, se decretó el embargo del (os) inmueble (s) con matrícula inmobiliaria No. **50C-1894158** y **50C-1894142**, los cuales fueron registrados en debida forma según la documentación que milita en el expediente (Reg. 09).

Con la demanda se aportó la primera copia de la escritura pública No. 3175 del 20 de noviembre de 2013 corrida en la Notaría Segunda del Círculo de Bogotá, que contiene el gravamen hipotecario constituido sobre el (los) inmueble (s) descrito (s) anteriormente.

### CONSIDERACIONES:

Observa el despacho que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales como son: demanda en forma, capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente.

De conformidad con el art. 440 del Código General del Proceso, si no se propusieren excepciones se ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo

de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, la práctica de la liquidación del crédito se condenará al ejecutado en costas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO: ORDENAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen

**TERCERO: ORDENAR** que, en su oportunidad, una vez practicado el secuestro, se lleve a cabo el avalúo y remate de los bienes embargados.

**CUARTO: ORDENAR** que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos del art. 446 del C.G.P

**QUINTO. CONDENAR** en costas a la parte ejecutada. Fijense como agencias en derecho la suma de \$16.000.000. Liquidense por secretaría

Notifíquese,



**SERGIO IVÁN MESA MACÍAS**  
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada  
Providencia notificada por estado No. 130 del 8-sep-2023

()

Gss